



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: TEECH/JDC/019/2019 Y SUS ACUMULADOS TEECH/JDC/020/2019, TEECH/JDC/021/2019 y TEECH/JDC/022/2019.

ACTORES: Julia Cuellar Mendoza, Sara Álvarez Hernández, Wilfrido Sarmiento Espinosa y Genaro Luis López López.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en cumplimiento al Acuerdo de Pleno emitido el veinte de noviembre del año en curso, por los Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio Ciudadano citado al rubro, siendo las 15:00 quince horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar el acuerdo de referencia a la parte **Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General**, mediante cédula que se fija en los Estrados de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada del citado acuerdo, constante de siete fojas útiles; lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 22, 23, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.**

Carlos Urbano Ramos de los Santos
Actuario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO

Expediente: Juicio para la Protección
de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano TEECH/JDC/019/2019 y
sus acumulados

Actora: Julia Cuellar Mendoza, Sara
Álvarez Hernández y otros.

Autoridad Responsable: Presidente
Municipal del Ayuntamiento
Constitucional de Ocozocoautla de
Espinosa, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía
Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veinte de noviembre de dos mil veinte.

Acuerdo que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,
por medio del cual **declara que ha quedado cumplida** la
resolución dictada el diez de julio de dos mil diecinueve, emitida
en el Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano, promovido por Julia Cuellar Mendoza,
Sara Álvarez Hernández, Wilfrido Sarmiento Espinosa y Genaro
Luis López López, por su propio derecho y en su calidad de
Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Ocozocoautla de
Espinosa, Chiapas, por la violación a su derecho político electoral
de ser votados bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del
cargo, actos cometidos por el citado Ayuntamiento.

Antecedentes

I. Contexto De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El trece de junio de dos mil diecinueve, Julia Cuellar Mendoza, Sara Álvarez Hernández, Wilfrido Sarmiento Espinosa y Genaro Luis López López, por su propio derecho y en su calidad de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento por impedirles el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

2. Sentencia. En sesión pública de diez de julio de dos mil diecinueve, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia en el Juicio Ciudadano descrito en el párrafo que antecede, y resolvió lo siguiente:

<<Resuelve

Primero. Es **procedente** la acumulación del expediente **TEECH/JDC/020/2019, TEECH/JDC/021/2019 TEECH/JDC/022/2019** al expediente **TEECH/JDC/019/2019**, por las razones expuestas en el considerando **II (segundo)**, de esta resolución.

Segundo. Es **procedente** el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/019/2019** y sus acumulados **TEECH/JDC/020/2019, TEECH/JDC/021/2019 TEECH/JDC/022/2019**, promovidos por los Regidores Julia Cuellar Mendoza, Sara Álvarez Hernández, Wilfrido Sarmiento Espinosa y Genaro Luis López López del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Tercero. Se **acredita** la violación al derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo de los Regidores Julia Cuellar Mendoza, Sara Álvarez Hernández, Wilfrido Sarmiento Espinosa y Genaro Luis López López del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, por las razones expuestas en el considerando **V (quinto)**, de esta resolución.

Cuarto. Se **vincula** al Presidente Municipal y al Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, para que den cumplimiento a la presente resolución en

términos del considerando **VI (sexto)** y bajo el apercibimiento establecido en el considerando **VII (séptimo)** del presente fallo. >>

3. Ejecutoria de la Sentencia. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecinueve, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, declaró que la sentencia señalada en el punto anterior, **quedó firme** para todos los efectos legales correspondientes.

4. Primer requerimiento de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo, de once de febrero de dos mil veinte, se requirió a la autoridad responsable, para que informara sobre el cumplimiento a la sentencia emitida el diez de julio de dos mil diecinueve, apercibiéndolo que de no hacerlo se le impondría como medida de apremio cien unidades de medida y actualización.

5. Respuesta al requerimiento y vista a los actores. Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito signado por el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, por medio del cual remitieron copias certificadas de diversas convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, en las que expresaron haber notificado de manera personal a los actores del presente juicio y en ese mismo acuerdo se les dio vista para que manifestaran lo que a su derecho corresponda en relación a las pruebas aportadas por la autoridad responsable, sin que realizaran manifestación alguna.

6. Turno a la ponencia para analizar cumplimiento. En acuerdo emitido por la Presidencia el tres de marzo del año en curso, se ordenó turnar el expediente TEECHJDC/019/2019 y sus acumulados, a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para verificar el cumplimiento a la sentencia emitida en el

presente juicio, sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/054/2019, recibido el cuatro de marzo del año en curso.

7. Recepción de expediente y vista a los actores. El nueve de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente; y ordenó de nueva cuenta dar vista a los actores para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de su legal notificación, manifestaran lo que a su derecho corresponda en relación a las pruebas que aportó la autoridad responsable, Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

8. Incomparecencia de los actores y citación para emitir resolución. En auto de diecinueve de marzo de dos mil veinte, y toda vez que los actores no manifestaron nada en relación a las pruebas aportadas por la autoridad responsable; en consecuencia, al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Ponente ordenó poner a la vista los autos a efecto de formular el proyecto de acuerdo correspondiente.

9. Acuerdo relativo a la implementación de medidas para garantizar el adecuado funcionamiento de este Tribunal, ante el COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece actualmente, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos¹ para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta de

¹ Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre y veintinueve de octubre.

noviembre. Asimismo, para implementar medidas con las que se puedan conocer y resolver asuntos de carácter urgente.

10. Reanudación de términos jurisdiccionales y citación para emitir acuerdo. En acuerdo emitido el veintinueve de octubre del año en curso, el Pleno de este Órgano Colegiado determinó que se reanudar los términos jurisdiccionales para tramitar y resolver los asuntos recepcionados en el mes de marzo del año en curso, así como los que estuvieran relacionados con el proceso electoral 2021, por lo que mediante acuerdo emitido el diecinueve de noviembre del año en curso, se ordenó continuar con la tramitación del presente expediente y se turnó para la elaboración del acuerdo respectivo; y,

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 305, y 346, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del juicio.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en

el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/019/2019 y sus acumulados**, en consecuencia este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa que es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002** de rubro: ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”***.²

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el diez de julio de dos mil diecinueve, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

Segunda. Cuestión Previa. El presente asunto se resolverá en términos de lo dispuesto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en

² Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

decreto 181, de catorce de junio de dos mil diecisiete, el cual se encontraba vigente al dar inicio el presente asunto, esto en cumplimiento al artículo transitorio tercero del decreto 236, publicado el lunes veintinueve de junio de dos mil veinte, por el que entró en vigor la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el que establece, que los medios de impugnación iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones con las que fueron iniciadas, por tanto en el presente caso se aplicará el Código de Elecciones señalado.

Tercera. Procedencia. El presente asunto, es procedente en atención a que el Tribunal que hoy resuelve es competente para tramitarlo, pues es su obligación el velar que las resoluciones que emite sean cumplidas, por tanto, de oficio puede mover el aparato jurisdiccional para efectos de requerir a la autoridad responsable dé exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, lo cual ocurrió en el presente caso.

Cuarta. Análisis del incumplimiento planteado. De las constancias que obran en el expediente TEECH/JDC/019/2019 y sus acumulados, se advierte que la autoridad responsable Ayuntamiento Constitucional de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, ha dado cabal cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, el diez de julio de dos mil diecinueve, en atención a lo siguiente.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, pues ello materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el

incumplimiento de una resolución, o una parte de esta, constituye una conculcación a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Es preciso señalar que el treinta de agosto de dos mil diecinueve, por acuerdo emitido por la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, se declaró firme la sentencia dictada el diez de julio de ese año.

Y una vez que se le requirió a la autoridad responsable que informara sobre el cumplimiento que le dio a la sentencia emitida en el presente juicio, el diecinueve de febrero del año en curso, hizo llegar escrito mediante el cual aportó las pruebas siguientes:

1. Copia certificada constante de noventa fojas útiles, consistentes en diversas convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.
2. Copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo número XXXI, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocozocoautla de Espinosa, de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Al efecto, es necesario transcribir el considerando sexto inciso a), para verificar sobre que versa el cumplimiento requerido a la responsable.

<<VII. Efectos de la sentencia.

a) Convocar a sesiones de cabildo. *El Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, deberán convocar a todas y cada una de las sesiones de cabildo a los Regidores Julia Cuellar Mendoza, Sara Álvarez Hernández, Wilfrido Sarmiento Espinosa y Genaro Luis López López, las cuales deberán de ser notificadas de manera personal bajo las reglas contenidas en el artículo 11, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y*

Administración Municipal del Estado de Chiapas, para lo cual los actores deberán señalar domicilio en el citado Ayuntamiento, dentro del término de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, en donde habrán de notificárseles las convocatorias a sesiones de Cabildo, apercibidos que de no asistir a las mismas, se tendrá por cumplida ésta obligación a cargo del Presidente y Secretario ambos del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

b) **Se vincula** al Presidente y Secretario ambos del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, para que a través del segundo de los mencionados notifique de manera personal a los actores las convocatorias a sesiones de cabildo en los términos precisados en el punto que antecede.

(...) >>

Es preciso señalar que el artículo 165 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, ya que la intención del legislador consistió en otorgarle la carga de la prueba a las autoridades responsables, es decir cumplir con el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que revisten los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al aportar los elementos de prueba que quedaron señalados con antelación, se ajustan al principio de constitucionalidad y legalidad, se presumen ciertos los actos imputados.

Resulta aplicable por analogía, la tesis número XXII/2012, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación³, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES).-
De la interpretación funcional de los artículos 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 de la

³ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2012&tpoBusqueda=S&sWord=sentencias.cumplimiento>

Constitución Política del Estado de Michoacán, se desprende que la función jurisdiccional tiene por objeto la dilucidación de las controversias de manera pronta, completa e imparcial, por lo que cuando las sentencias adquieren firmeza, debe garantizarse su plena ejecución, para lo cual los órganos jurisdiccionales están facultados para vigilar su cumplimiento, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada. En este sentido, la sentencia que, en el curso de un proceso electoral, declara la inelegibilidad de un ciudadano para ocupar un cargo de elección popular, por un periodo determinado, vincula a todas las autoridades de la entidad federativa, hayan o no intervenido en el juicio, incluso ante la ausencia del ciudadano constitucionalmente electo.”

Esto en virtud a que se encuentran estrechamente entrelazados los derechos de integración de un Ayuntamiento y puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo de elección popular, como lo es que los actores al ser Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, no sólo puede afectar el derecho de quienes han sido electos para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el fin de los Ayuntamientos como entidades de interés público, de otorgar satisfacciones a los municipios y desarrollar a cabalidad lo que es el fin primordial de éstos.

En ese contexto, se advierte que los efectos de la resolución de la cual se analiza su cumplimiento es verificar si se ha convocado a sesiones de cabildo a los actores Julia Cuellar Mendoza, Sara Álvarez Hernández, Wilfrido Sarmiento Espinosa y Genaro Luis López, lo cual quedó corroborado en autos con las copias certificadas de las convocatorias a sesiones de cabildo de fechas nueve, diecinueve y veintinueve de julio, uno y veintinueve de agosto; tres, once, diecinueve y veintisiete de septiembre; quince y veinticinco de octubre; catorce y veintiocho de noviembre, cuatro, seis, trece y catorce de diciembre, todas de dos mil diecinueve; nueve, dieciséis y veintidós de enero; once de febrero, de dos mil veinte; las que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1,

fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de las que se advierte que la autoridad responsable, a través del Secretario Municipal, citó a sesiones de cabildo a las y los actores.

De manera principal, se aprecia copia certificada de la convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo número XXXI⁴, de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, por medio de la cual el Secretario Municipal, convocó personalmente a Genaro Luis López López, Sara Álvarez Hernández, Wilfrido Sarmiento Espinosa y Julia Cuellar Mendoza, a la sesión extraordinaria que se desahogó el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve a las once horas, en las instalaciones destinadas para ello en el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, sesión en la que los integrantes del Cabildo tenían que señalar domicilio para notificarles las futuras convocatorias a sesiones.

De igual forma obra en autos copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de cabildo número XXXI⁵, celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de la que se aprecia que no asistieron a la citada sesión las y los actores, a pesar de haber sido notificados por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ocozocoautla, Chiapas, no obstante de que la obligación de ellos en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de Ocozocoautla, Chiapas, es acudir a todas y cada una de las sesiones de cabildo o a cualquier otra actividad relacionada con el desempeño de sus funciones, es por ello, que debe tenerse por cumplida la sentencia emitida el diez de julio de dos mil diecinueve.

⁴ Visibles de las fojas 437 a la 440 del expediente.

⁵ Visible de la foja 445 a la 449 del expediente.

Sin que pase inadvertido el hecho de que las notificaciones realizadas en las convocatorias no reúnen las formalidades establecidas en la resolución de diez de julio de dos mil diecinueve, porque al no encontrar a los interesados no se les dejó citatorio de espera de conformidad con el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria en términos el numeral 5, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; sin embargo a las y los actores se les dio vista mediante acuerdos emitidos por éste Órgano Jurisdiccional, de fechas veinte de febrero y nueve de marzo del año en curso, los que se les notificó el veinte de febrero y el diez de marzo de dos mil veinte, lo anterior, para que manifestaran lo que a su derecho corresponda en relación a las convocatorias de cabildo y las pruebas aportadas por la responsable, sin que comparecieran a realizar alguna manifestación en esta instancia, por tanto es evidente que debe de tenerse por cierto lo plasmado en las pruebas aportadas y en consecuencia tener por cumplida la resolución emitida el diez de julio de dos mil diecinueve.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la autoridad responsable ha dado cumplimiento con la resolución emitida el diez de julio de dos mil diecinueve, lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se

A c u e r d a

Primero. Se **declara cumplida** la resolución de diez de julio de dos mil diecinueve, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/019/2019** y sus **acumulados,**

TEECH/JDC/020/2019, TEECH/JDC/021/2019
TEECH/JDC/022/2019, por parte del Presidente Municipal y
Secretario Municipal ambos del Ayuntamiento Constitucional de
Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en términos de la
consideración **cuarta** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a las y los actores; **por oficio**, con
copia autorizada de esta resolución a las autoridades
responsables, Presidente Municipal y Síndico, ambos del
Ayuntamiento Constitucional de Ocozocoautla, de Espinosa,
Chiapas; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás
interesados y para su publicidad. Lo anterior con fundamento en
los artículos 311, del Código de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto
definitivamente concluido y háganse las anotaciones
correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las Magistradas y el
Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan
y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General

RAZON. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la Sentencia emitida en el Juicio para Protección para los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/019/2019** y **sus acumulados** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de noviembre de dos mil veinte. Doy fe.




TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL